



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1309/2021

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

COLABORÓ: JOSÉ DURÁN BARRERA

Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, toda vez que no satisface el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE







RESULTANDO.....	1
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	18



RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

SUP-REC-1309/2021

- 2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de las diputaciones locales en el estado de Tabasco.
- 3 **B. Cómputos distritales.** A partir del nueve de junio, los Consejos Electorales Distritales de Tabasco realizaron los cómputos distritales de la elección de diputaciones por ambos principios, consignando los resultados en las actas respectivas.
- 4 **C. Cómputos por circunscripción y Acuerdo (CE/2021/074).** El trece siguiente, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, realizó los cómputos de las dos circunscripciones; hecho lo anterior, realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional, en los siguientes términos:

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN					
Partido político	No. de fórmula	Propietaria/ Propietario	Género	Suplente	Género
	1	Shirley Herrera Dagdug	M	Teresita de Jesús Lopez Méndez	M
	2	Héctor Peralta Grappin	H	Luis Aguilar Gallardo	H
	3	Beatriz Vasconcelos Pérez	M	María Lily Torres Pablo	M
	4	José Pablo Flores Morales	H	Carlos Mario López Hernández	H
	5	Joandra Montserrat Rodríguez Pérez	M	Aura Soledad Rodríguez Hernández	M
	6	Soraya Pérez Munguía	M	Minerva Ocaña Pérez	M
	7	Miguel Ángel Moheno Piñera	H	Mariela de la Fuente Flota	M

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN					
Partido político	No. de fórmula	Propietaria/ Propietario	Género	Suplente	Género
	1	Juan Álvarez Castillo	H	Mario Eugenio Bocanegra Cruz	H
	2	Maritza Mallely Jiménez Pérez	M	Elisbeti Balan Ehuan	M



SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN					
Partido político	No. de fórmula	Propietaria/ Propietario	Género	Suplente	Género
	3	Fabián Granier Calles	H	Rafael Miguel González Lastra	H
	4	Katia Ornelas Gil	M	Haidi Abril Castellanos Mollinedo	M
	5	Norma Araceli Aranguren Rosique	M	Arlette Idania De la O Cetina	M
	6	Miguel Armando Vélez Mier y Cocha	M	Juan José Graham Nieto	M
	7	Casilda Ruíz Agustín	H	Fanny Kristell Vargas Vázquez	M

- 5 **D. Impugnaciones locales.** En su oportunidad, Ofelia Morales Morales, Movimiento Ciudadano, Sonia López Álvarez, el Partido Encuentro Solidario, Juan Alonso Huerta y el Partido Redes Sociales Progresistas, respectivamente, promovieron sendos juicios de la ciudadanía local y juicios de inconformidad local, para cuestionar la asignación referida en el punto que antecede.
- 6 **E. Resolución local (TET-JDC-116/2021-II y acumulados).** El treinta de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, resolvió modificar el acuerdo impugnado, pero determinó que subsistía la asignación de diputaciones efectuada por el Consejo Local, por lo que la conformación de la legislatura estatal quedaría integrada con 19 mujeres (11 de mayoría relativa y 8 de representación proporcional) y 16 hombres (10 de mayoría y 6 plurinominales).
- 7 **F. Juicios federales (SRX-JRC-252/2021 y acumulados¹).** En contra de la decisión del Tribunal local, diversos partidos y ciudadanos promovieron juicios de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente.

¹ Juicios de revisión constitucional electoral números SX-JRC-252/2021, SX-JRC-257/2021 y SX-JRC-269/2021, así como los juicios de ciudadanía números SX-JDC-1340/2021, SX-JDC-1342/2021 y SX-JDC-1343/2021.

SUP-REC-1309/2021

8 **G. Sentencia impugnada.** El diecisiete de agosto, la Sala Regional Xalapa emitió la sentencia correspondiente, en la que determinó confirmar la sentencia dictada por tribunal local.

9 **II. Recurso de reconsideración.** En contra de esa determinación, el veintiuno de agosto posterior, Movimiento Ciudadano interpuso, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Xalapa, el presente medio de impugnación.

10 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-1309/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

11 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

13 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X; y 169, fracción I,

² En adelante Ley de Medios.



inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 14 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020,³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, por lo que, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

- 15 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda, porque en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas; a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior;⁴ consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Marco normativo

- 16 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias de las salas regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad

³ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

⁴ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-1309/2021

de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

17 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las salas regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional en las cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las salas regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

18 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido, vía jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, tales como:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁵

⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

Cabe señalar que la totalidad de los criterios jurisprudenciales y las tesis relevantes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citen en el proyecto, pueden ser consultados en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁶ normas partidistas⁷ o consuetudinarias de carácter electoral.⁸
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁰
- Se ejerza control de convencionalidad.¹¹
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales una sala regional omita adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹²

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.**

⁹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.**

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

¹² Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.**

SUP-REC-1309/2021

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹³
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁴
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹⁵

19 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la sala regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

¹³ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”.



- 20 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral.
- 21 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues de atenderlas, se desvirtuaría su cualidad de extraordinario.
- 22 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

B. Caso concreto

- 23 En la especie, el recurrente impugna la determinación de la Sala Regional Xalapa que confirmó la sentencia del Tribunal de Tabasco que, a su vez, aunque modificó el acuerdo primigeniamente impugnado, dejó subsistente la asignación de diputaciones locales de representación proporcional realizada por el Consejo Local del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa.

1. Determinación de la Sala Regional Xalapa

- 24 La determinación de la responsable se basó esencialmente en las consideraciones siguientes:

- **Indebida fundamentación y motivación**

- 25 Calificó inoperantes los agravios relativos a que el Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Electoral local no estaba debidamente fundado y motivado, y que contenía errores aritméticos en la obtención del cociente rectificado (Movimiento Ciudadano, Sonia

SUP-REC-1309/2021

López Álvarez, Juan Alonso Huerta y Partido Encuentro Solidario), al advertir que, al momento de aplicar nuevamente la fórmula y asignar las diputaciones de representación proporcional, el Tribunal local modificó los cómputos de los distritos electorales 05 y 13, con cabecera en Centla y Comalcalco, respectivamente, además de corregir los datos relacionados con el distrito 03 local con sede en Cárdenas; por lo que, si los promoventes planteaban errores relacionados con las cifras consideradas por el Instituto local, era evidente la inoperancia de los agravios.

- **Falta de congruencia externa**

26 Consideró infundados los planteamientos de Movimiento Ciudadano, respecto a que el Tribunal local realizó una indebida asignación de las diputaciones en contravención al marco constitucional y legal, al no garantizar la integración proporcional del Congreso local y dejar a ese partido sin derecho de acceder a una segunda diputación por el principio de representación proporcional.

27 Lo anterior, porque el promovente partió de una premisa equivocada al considerar que el haber obtenido el 3.79% de la votación válida emitida, le alcanzaba no solo para una curul, sino para dos, toda vez que si bien a ese partido le correspondía una diputación de representación proporcional por asignación directa, lo cierto era que debía estar a las reglas de las siguientes fases y, como bien lo razonó el Tribunal local, al concluir toda la fórmula ya no le correspondía ninguna otra curul por este principio.

- **La votación de Morena no debió considerarse al calcular el cociente rectificado**

28 Tales argumentos resultaron infundados (Movimiento Ciudadano y su candidato Juan Alonso Huerta), porque de la fórmula que aplicó el



Tribunal local se observaba que para obtener el cociente rectificado no se tomó en cuenta la votación de Morena, al haber obtenido el triunfo en los diecisiete distritos de mayoría relativa, con lo cual, no se generó afectación alguna a los accionantes.

- **Indebida aplicación de la fórmula para asignar las últimas diez curules**

29 Sostuvo que era infundado lo alegado por los promoventes (Movimiento Ciudadano, Sonia López Álvarez y Juan Alonso Huerta), porque de la sentencia impugnada se desprendía que el Tribunal local se ajustó expresamente a lo señalado en la normativa aplicable para obtener el cociente rectificado que luego serviría de base para la asignación de las diputaciones restantes.

30 Esto, porque en la resolución controvertida se observaba que el Tribunal responsable restó la votación utilizada por cada uno de los cuatro partidos con derecho a asignación en la primera asignación (27,093), así como, los votos obtenidos por Morena (488,820), para obtener una votación total de 193,395, que al ser dividida entre las diez diputaciones plurinominales pendientes de asignar, arrojó como cociente rectificado de la cantidad 19, 339.51 votos, lo cual era acorde con lo dispuesto en el artículo 18, fracción III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

31 En el mismo sentido, estimó que no asistía razón a la parte actora (Sonia López Álvarez), respecto a que se aplicó de forma incorrecta la fórmula y sólo se haya asignado una curul por cociente al Partido Verde Ecologista de México, ya que la autoridad jurisdiccional local fue explícita en seguir los pasos que la normativa establece para efectuar la asignación, lo que permitió tener certeza que de las diputaciones por cociente le correspondieron: dos al Partido

SUP-REC-1309/2021

Revolucionario Institucional; cinco al Partido de la Revolución Democrática; y sólo una al Partido Verde.

- **Falta de exhaustividad al determinar los límites a la sobre y subrepresentación**

32 Calificó infundado lo relativo a la aplicación incorrecta de los límites a la sobre y subrepresentación (Sonia López Álvarez y Movimiento Ciudadano), porque la revisión realizada a dichos límites por parte del Tribunal se ajustó a la norma y fue correcto que se determinara que ninguna de las fuerzas políticas se encontraba sobre o subrepresentada, incluso, analizó la presunta subrepresentación del Partido Verde Ecologista de México, pero concluyó que tampoco le asistía la razón.

- **Incorrecta asignación de las diputaciones por circunscripción**

33 Estimó infundados los argumentos sobre el presunto error en la distribución de curules por circunscripción, al compartir con el Tribunal local que una vez determinado el cociente se deben distribuir las diputaciones atendiendo a la votación obtenida por los partidos en cada circunscripción, comenzando la asignación en la circunscripción donde el partido haya logrado mejores resultados.

- **Acciones afirmativas**

34 Consideró infundados los argumentos de las actoras (Sonia López Álvarez y Ofelia Morales Morales), porque respecto de la acción afirmativa de género se advertía que la autoridad jurisdiccional local verificó que la asignación se ajustara a la normativa aplicable para garantizar la paridad en la integración del Congreso del Estado, mismo que quedó conformado por diecinueve mujeres (once de



mayoría relativa y ocho de representación proporcional) y dieciséis hombres (diez de mayoría y seis plurinominales).

35 Ahora, respecto de la acción afirmativa indígena, señaló que igualmente resultaban infundados los agravios, porque la promovente no acreditó que se le hubiera dado un trato diferenciado o discriminatorio por pertenecer a una población indígena, por lo que fue correcto que el Tribunal local hiciera prevalecer los principios de certeza de la elección, así como el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, frente a un posible derecho de la actora.

- **Violación al principio de supremacía constitucional y reserva de ley**

36 Afirmó que no asistía razón al accionante (Movimiento Ciudadano), porque el Tribunal local sí analizó que al emitir el acuerdo CE/2021/074, el Consejo Estatal del Instituto local aplicó en estricto derecho el procedimiento previsto por los artículos 15, 17, 18, 19, 20 y 21, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, por lo que esa autoridad administrativa no modificó las reglas para la asignación, de forma que si tales planteamientos fueron analizados en la instancia local y el partido se limitaba a insistir en el argumento sin atacar las razones del Tribunal local, el agravio era inoperante.

- **Asignación de curul al Partido Encuentro Solidario.**

37 Finalmente, señaló que el Partido Encuentro Solidario había obtenido un total estatal de 25,731 votos, lo cual era insuficiente para alcanzar el 3% de la votación y tener derecho a la asignación de una diputación de representación proporcional, sin que el partido precisara el origen de los datos con los que aducía tener derecho a ello.

SUP-REC-1309/2021

38 Con base en tales consideraciones, la Sala responsable determinó confirmar la sentencia del Tribunal local y, por ende, la asignación de diputaciones de representación proporcional realizada originalmente por el instituto electoral local.

2. Recurso de reconsideración

39 La pretensión del recurrente es que se revoque la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JRC-252/2021 y acumulados y, en consecuencia, la decisión del Tribunal Electoral de Tabasco, en la que se modificó el acuerdo del instituto electoral local, pero se dejó subsistente la asignación de diputaciones de representación proporcional al Congreso local realizada en el mismo.

40 En esencia, el recurrente cuestiona que la Sala Regional haya determinado confirmar la decisión del Tribunal local, sobre la base de que se realizó una incorrecta aplicación de la fórmula de asignación.

41 Al efecto, expone una serie de argumentos encaminados a evidenciar, esencialmente, una indebida aplicación de la fórmula legal para la asignación de curules.

42 Tales argumentos los sustenta en lo siguiente:

- Violación al principio de supremacía constitucional y reserva de ley, por parte de la autoridad electoral administrativa, al considerar que, el legislador ordinario es quien debe establecer los términos de integración de la legislatura, en donde se desprende la etapa de registro y de asignación.
- El Consejo Estatal del Instituto local debió limitarse a aplicar la ley, pues el mecanismo de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional no puede ser modificado por esa autoridad si no está facultada para ello.



- La autoridad administrativa electoral local debió limitarse a aplicar la fórmula y el método de asignación, con base en lo establecido en la legislación electoral, pues la constitución local no le otorga facultad reglamentaria, ni del artículo 116 constitucional se desprende que cuente con facultad implícita, por lo que sólo puede hacer lo que indica la ley.
- El Acuerdo impugnado de origen no está debidamente fundado y motivado, además carece de certeza porque contiene errores aritméticos, así como en la obtención del cociente rectificado, ya que la resta que hace el Consejo Estatal del IEPC tiene un error de ciento ochenta votos, además, se equivoca en la manera en que aplicó la fórmula para asignar las últimas diez curules.
- Después de realizar un ejercicio aritmético para evidenciar la forma en que el Consejo Local debió aplicar la fórmula legal para la asignación de diputaciones de representación proporcional, concluye que, a Movimiento Ciudadano le corresponderían dos curules por dicho principio.

3. Decisión

43 De lo expuesto en los dos apartados anteriores se advierte que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

44 En efecto, con los planteamientos que formula la parte recurrente ante este órgano jurisdiccional, pretende acceder a una instancia más para controvertir la asignación originalmente realizada por la autoridad administrativa electoral local y que, aun con la modificación realizada por el Tribunal local, subsistió en sus términos.

SUP-REC-1309/2021

- 45 No obstante, como puede advertirse de la demanda, los agravios que hace valer el recurrente no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que la totalidad de los reclamos contenidos en ella se hacen depender directamente de la valoración de aspectos que no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional, sino exclusivamente de cuestiones relacionadas con las hipótesis normativas establecidas en la legislación electoral de Tabasco para la asignación de diputaciones de representación proporcional, al considerar que la aplicación de la fórmula llevada a cabo por el Consejo Local del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco resultó incorrecta.
- 46 En el caso no procede la verificación de tales disensos, ya que no se advierte que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, porque en la sentencia impugnada, si bien algunas consideraciones se sustentaron en lo dispuesto en el artículo 116 constitucional, el estudio realizado fue de estricta legalidad, pues ello fue únicamente para determinar que, en la aplicación de las disposiciones legales atinentes a la asignación de diputaciones locales de representación proporcional, se estimaba correcta la determinación del Tribunal local.
- 47 Para justificar dichas afirmaciones, la responsable estableció un marco jurídico previo y, al resolver, tomó en cuenta diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, además, el análisis realizado por la Sala Regional, aun cuando el actor aludía al acuerdo primigeniamente impugnado, estuvo referido a la manera en que el Tribunal local aplicó la legislación electoral de Tabasco en la aplicación de la fórmula legal para asignar diputaciones de representación proporcional, lo que se realizó para desestimar los planteamientos expresados por los actores en la instancia regional,



sin que en ningún momento se ejerciera control constitucional alguno de una disposición legal.

- 48 Ahora bien, aun cuando la Sala Regional únicamente realizó la correspondiente revisión de la actuación legal llevada a cabo por el Tribunal Electoral de Tabasco, sin realizar al efecto algún control constitucional, el partido accionante alega una supuesta vulneración a diversos preceptos de la Constitución Federal, pero tales planteamientos fueron desestimados en la instancia regional, por lo que no son aptos para que se proceda al estudio de fondo en el presente recurso de reconsideración, puesto que, esencialmente, están encaminados a evidenciar una indebida aplicación de la fórmula legal por parte del Consejo Local, aspectos que son de mera legalidad y las consideraciones que fueron expuestas por la Sala Regional en la sentencia que ahora se controvierte también fueron referidas a tópicos de legalidad.
- 49 Ello es así, porque, según se advierte de la demanda del presente recurso de reconsideración, los agravios que se expresan no son planteamientos que se refieran a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, porque se enderezan a evidenciar lo que se considera una indebida aplicación de las disposiciones legales atinentes a la asignación de diputaciones locales de representación proporcional, por lo que en modo alguno implican que se tenga que abordar su estudio en un medio de impugnación de naturaleza extraordinaria, como es el recurso de reconsideración.
- 50 Por otra parte, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso;

SUP-REC-1309/2021

ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración, pues los agravios del inconforme estriban únicamente en la descalificación de la forma en que la autoridad electoral administrativa realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional, alegando que debía realizarse bajo diversos parámetros, aunado a que el análisis realizado por la Sala Regional estuvo constreñido a cuestiones de mera legalidad.

51 Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

52 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.